



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2021

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 06 de septiembre de 2021, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México y vía remota a través de la plataforma Webex, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT); el Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades y representante suplente del Mtro. Héctor García González, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en el CENAPRED; la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED, el Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable del Archivo de Trámite del CENAPRED, así como las siguientes personas servidoras públicas del CENAPRED, en su carácter de invitados, el Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional, el Ing. Joel Aragón Cárdenas, Subdirector de Vulnerabilidad Estructural, y las licenciadas, Cecilia Sarahí Ramón Barrera, Analista de Programas Especiales e Itzel Rosaura Anguino Núñez, Secretaria de la Dirección. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) en relación con el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED y al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida y registro de asistencia.

2. Determinación del quórum legal.

3. Confirmación, modificación o en su caso revocación de las versiones públicas presentadas por la Dirección General y Dirección de Investigación para la atención a la solicitud de información con número de folio 0413000007421.

4. Confirmación, modificación o en su caso revocación de las versiones públicas presentadas por la Dirección General y Dirección de Investigación para la atención a la solicitud de información con número de folio 0413000007521.

5. Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021.

1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz, la Lic. Claudia Núñez Peredo, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, comunicó a los presentes que mediante oficio número SSPC/CENAPRED/DG/00542/2021, el Ing. Guevara Ortiz, Director General del CENAPRED nombró al Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional, como Responsable del Archivo de trámite de este Órgano Administrativo Desconcentrado, sustituyendo al Lic. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, por lo que se le da la bienvenida como nuevo miembro del CT.

Adicionalmente, informó al Comité que a través del oficio SSPC/CENAPRED/UT/0069/2021, se designó a la Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera, Analista de Programas Especiales de la Subdirección de Asuntos Nacionales e Internacionales de la DST del CENAPRED, como Secretaria Auxiliar de este cuerpo colegiado.



En ese sentido una vez que el CT toma conocimiento de lo anterior, la Lic. Nuñez cedió el uso de la voz a la Lic. Cecilia Ramón Barrera, Secretaria Auxiliar de este Comité para que en términos del artículo 11 y artículo 17, fracción I, de los Lineamientos, conduzca la presente sesión.

En uso de la voz, la Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera nuevamente dio la bienvenida a las personas que asistieron a la presente Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria, señalando que la presente sesión se lleva a cabo de manera presencial desde la sala de Videoconferencias del CENAPRED y vía remota a través de la Plataforma Webex, con fundamento en el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 30 de abril del 2021, en relación con el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 del 17 de agosto de 2021 y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.

En este sentido, bajo este punto del Orden del Día, se procedió a tomar asistencia e igualmente los integrantes del CT TOMAN CONOCIMIENTO de lo manifestado.

2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL.

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Ramón informó con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP que existe cuórum legal para llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio, ya que se encontraban presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, sometió a consideración de los miembros del CT la aprobación del Orden del Día.

Al respecto el Lic. Moreno, comentó que derivado de las versiones públicas en las que se testan datos personales como información confidencial, al respecto, se debe fundar y motivar la confidencialidad de los datos testados en las versiones públicas, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, por lo que en el Orden del Día, se debe incluir un punto de acuerdo, en relación a cada solicitud de información, relativo a: "El análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de información como confidencial derivada de cada solicitud de acceso a la información pública por los datos personales que las Áreas identificaron en los documentos", conforme a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGAIP) y 113, fracción I y 140 de la LFTAIP, Lineamientos Segundo, fracción XVIII y Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Situación con la cual estuvieron de acuerdo todos los presentes, con fundamento en los artículos 43 de la LGTAIP, 64 de la LFTAIP en relación con el artículo 7, fracción III de los Lineamientos, por lo que la Orden del Día quedó de la siguiente manera:

1. Bienvenida y registro de asistencia.

2. Determinación del cuórum legal.

3. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección General y la Dirección de Investigación del CENAPRED, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000007421.,



4. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección General y la Dirección de Investigación del CENAPRED, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000007521.,

5. Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ADSCRITAS AL CENAPRED, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0413000007421.

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, informó que mediante correos electrónicos de fechas 31 de agosto y 01 de septiembre de 2021, respectivamente; la Dirección General y la Dirección de Investigación, solicitaron a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a la información que se proporcionará para atender la Solicitud de Información 0413000007421, manifestando la necesidad de proteger información confidencial; El mencionado asunto se describe a continuación:

"1.- La Queja y anexos interpuesta por Salvador Flores Rodríguez por afectación a viviendas de la Comunidad de Conejos debido a las operaciones de la planta CEMEX en Atotonilco de Tula, Hidalgo."(sic).

Al respecto, la Lic. Núñez comentó que la solicitud de información fue turnada para su atención procedente a la Dirección General y a la Dirección de Investigación, con fundamento en los artículos 131 de la LGTAIP, así como 133 y 134 de la LFTAIP.

La información considerada como confidencial contenida en los documentos que se proporcionarían al solicitante son:

Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Nombre	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	Domicilio	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
3	Número telefónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
4	Correo electrónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.



En uso de la voz, el Biol. Díaz señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Dirección General y la Dirección de Investigación del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
• Correo E 20210720. • Correo E 20210726. • Opinión Técnica Los Conejos Atotonilco de Tula Hidalgo. • Oficio SSPC/CENAPED/DG/00465/2021	Nombre y apellido de persona particular	Artículo 113, fracción I y 116 de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		
	Correo electrónico de persona particular		

- Nombre y apellido de persona particular:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

Handwritten signature



El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

• Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" -Alonso Gómez- Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo - Juan Pablo

Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional - María Marván Laborde

** 3110/10 Secretaría de Marina - Jacqueline Peschard Mariscal*



** Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIIP.

- Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...¹.

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIIP.

- Número telefónico de persona particular:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado².

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no

¹Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. **Direcciones de correo electrónico.**

Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto. <https://herrerogimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucion-aepd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

² Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos>

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.

17



desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido.

Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico, correo electrónico y domicilios, se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables ya que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En uso de la voz, el Ing. Aragón mencionó que la información que fue testada por parte de la Dirección de Investigación, en específico la "Opinión Técnica Los Conejos Atotonilco de Tula Hidalgo" corresponde a domicilios particulares, lo cual explicó que en ese tipo de pequeñas comunidades, basta con saber los nombres de las calles para identificar los domicilios de las personas.

Por todo lo anterior la Lic. Núñez, solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos, en ese sentido los integrantes de CT comunicaron estar de acuerdo en testar los domicilios, de la Opinión Técnica y demás tópicos de la documentación votando a favor con fundamento en los artículos 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP.

14



Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el DOF el 26 de enero del 2018, y toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, considera que es procedente MODIFICAR Y APROBAR la información clasificada como información confidencial, adicionalmente se deberá revisar el documento de la Opinión Técnica por las dos direcciones, a fin de que cumpla lo previsto en el artículo 113 de la LFTAIP, y en las versiones públicas deberán testar aquellos datos que pudieran identificar los domicilios de las personas particulares, así mismo la Dirección General y la Dirección de Investigación en su carácter de responsables del tratamiento de datos personales garantizaran la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que poseen, lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Así mismo la Unidad de Transparencia hace el compromiso de realizar un formato descrito de manera electrónica para que en caso de que los unidades administrativas de este sujeto obligado consideren que los Documentos o la información deba de ser clasificada, realicen una solicitud formal de la revisión de la información a fin de cumplir conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General atendiendo además a las disposiciones del artículo 140 de la LFTAIP conforme lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

4. **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ADSCRITAS AL CENAPRED, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0413000007521.**

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, informó que mediante correos electrónicos de fechas 31 de agosto y 01 de septiembre de 2021, la Dirección General y la Dirección de Investigación, de igual manera solicitaron a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a la información que se proporcionará para atender la Solicitud de Información 0413000007521, manifestando la necesidad de proteger información confidencial; El mencionado asunto se describe a continuación:

17



"2.- La respuesta y anexos del CENAPRED a la Queja interpuesta por Salvador Flores Rodríguez por afectación a viviendas de la Comunidad de Conejos debido a las operaciones de la planta CEMEX en Atotonilco de Tula, Hidalgo." (sic).

Al respecto, la Lic. Núñez comentó que la solicitud de información fue turnada para su atención procedente a la Dirección General y a la Dirección de Investigación, con fundamento en los artículos 131 de la LGTAIP; así como 133 y 134 de la LFTAIP

La información considerada como confidencial contenida en los documentos que se proporcionaran al solicitante son:

Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Nombre	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	Domicilio	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
3	Número telefónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
4	Correo electrónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

En uso de la voz, el Biol. Díaz señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello". El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Dirección General y la Dirección de



Investigación del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
- Opinión Técnica Los Conejos Atotonilco de Tula Hidalgo. - Oficio SSPC/CENAPRED/DG/00465/2021	Nombre y apellido de persona particular	Artículo 113, fracción I y 116 de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		
	Correo electrónico de persona particular		

- Nombre y apellido de persona particular:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

- Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" -Alonso Gómez- Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo - Juan Pablo

Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional - María Marván Laborde

** 3110/10 Secretaría de Marina - Jacqueline Peschard Mariscal*

** Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá



tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...⁴.

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico de persona particular:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado⁵.

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e

⁴Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. **Direcciones de correo electrónico.**

Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto. <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucionaepr-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

⁵ Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos>

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las inferencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido]

Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico, correo electrónico y domicilios, se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables ya que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos por lo que los miembros del CT comunicaron estar de acuerdo votando a favor con fundamento en los artículos 43 de la LGTAIP, 64 de la LFTAIP.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el DOF el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP.

Este CT considera que es procedente MODIFICAR Y CONFIRMAR la información clasificada como información CONFIDENCIAL, por el cual se deberá revisar el documento de la Opinión Técnica por



las dos direcciones, a fin de que cumpla lo previsto en el artículo 113 de la LFTAIP, y las versiones públicas deberán testar aquellos datos que pudieran identificar los el domicilios de las personas particulares, así mismo la Dirección General y la Dirección de Investigación en su carácter de responsables del tratamiento de datos personales garantizaran la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que poseen, lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2021

La Presidenta del CT procedió a dar lectura a los acuerdos tomados por los integrantes de ese cuerpo colegiado, los cuales se pronunciaron por unanimidad de votos con fundamento en 64, párrafo segundo y 65 de la LFTAIP, siendo éstos los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se MODIFICA y APRUEBA los numerales 3 y 4 del Orden del Día, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracción III de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED.

SEGUNDO.- La UT elaborará un formato descrito de manera electrónica para que en caso de que los unidades administrativas de este sujeto obligado consideren que los documentos o la información deba de ser clasificada, realicen una solicitud de la revisión de la información a fin de cumplir conforme lo dispuesto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General atendiendo además a las disposiciones del artículo 140 de la LFTAIP.

TERCERO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, MODIFICA y CONFIRMA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000007421 realizada por la Dirección General y la Dirección de Investigación, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad a lo previsto en los artículos 116 de la LGRAIP, 113 fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPSO, así mismo se APRUEBAN las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, MODIFICA y CONFIRMA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0413000007521 realizada por la Dirección General y la Dirección de Investigación, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad a lo previsto en los artículos 116 de la LGRAIP, 113 fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPSO, así mismo se APRUEBAN las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

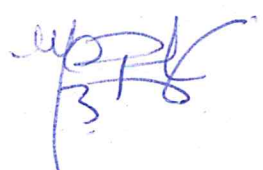
La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 12:07 horas del día de su inicio.

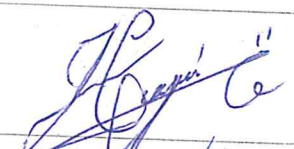
Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.



FIRMAS MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres, Secretaría de Función Pública.	VIDEOCONFERENCIA
2	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	
3	Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable del Archivo de Trámite del Centro Nacional de Prevención de Desastres	

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
3	Ing. Joel Aragón Cárdenas Subdirector de Vulnerabilidad Estructural.	
4	Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional.	
5	Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera Analista de Programas Especiales del Centro Nacional de Prevención de Desastres y Secretaría Auxiliar.	
6	Lic. Itzel Rosaura Anguino Núñez Secretaría de Dirección.	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2021, celebrada el 06 de septiembre de 2021.

